



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO

Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Emitir pronunciamiento en torno a las Resolver las solicitudes de reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** y de **LIBERTAD CONDICIONAL** que han sido formuladas por el penado **JOSE ANIBAL VELASQUEZ OSORIO**, actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, a órdenes de este despacho judicial.

ANTECEDENTES:

En orden a adoptar las decisiones que concitan la atención del despacho, necesario resulta señalar que **VELÁSQUEZ OSORIO**, presenta la siguiente situación jurídica:

1.- Por hechos ocurridos 16 de abril de 2014, el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento Mixto de la ciudad lo condenó en sentencia del 17 de octubre de 2018, a la pena de **72 meses de prisión** como coautor del punible de violencia intrafamiliar agravada. No fue condenado al pago de perjuicios y se negó el reconocimiento de cualquiera de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

2.- En cumplimiento de aquella pena ha estado privado de la libertad desde el **29 de agosto de 2017**, a la fecha, razón por la que en detención física ha cumplido **41 meses 25 días**.

3.- A la fecha se ha reconocido en su favor redención de pena en el equivalente a **8 meses 14.50 días**.

DE LA REDENCIÓN DE PENA:

Para ser redimido, por parte de las autoridades del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad se han remitido los siguientes certificados de cómputos:

- Certificado No 17986744 con 342 horas de estudio durante los meses de octubre a diciembre de 2020.

- Certificado No 18044652 con 114 horas de estudio durante el mes de enero de 2021.

De igual forma y para dar cumplimiento a las previsiones del artículo 101 de la ley 65 de 1993, se han llegado los certificados de calificación de la conducta del penado y de las actividades realizadas durante los referidos periodos, advirtiéndolo el despacho que no hay lugar a reconocer redención de pena alguna por las 240 horas de estudio realizadas durante los meses de diciembre de 2020 y enero del año en curso, toda vez que la conducta del penado durante dicho periodo fue calificada en grado de mala.

Así, el total de horas de estudio aptas de conformidad con el artículo 96 de la ley 65 de 1993, le representan:

$$216 \text{ h} / 12 = 18 \text{ días.}$$

El total de días a reconocer por concepto de redención equivalen a **18 días**; mismos que se abonarán al tiempo que lleva privado de la libertad.

Sumados los guarismos anteriores se tiene que de la pena impuesta, **JOSE ANIBAL VELASQUEZ OSORIO** ha cumplido:

ASUNTO	MESES Y DÍAS	
DETENCIÓN FÍSICA	41	25
REDENCIÓN RECONOCIDA	08	14.50
REDENCIÓN X RECONOCER	00	18
TOTAL	50	27.50

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

Dada la fecha de ocurrencia de los hechos (16/04/2014) por los que fue condenado el penado **JOSE ANIBAL VELASQUEZ OSORIO** y por virtud del principio de legalidad, la concesión de dicho beneficio debe valorarse en el presente evento a partir de las previsiones del artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley la ley 599 de 2000.

Atendida la referida reforma, el artículo 64 del Código Penal resulta ser del siguiente tenor:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De conformidad con aquel precepto legal para que la pretensión liberatoria tenga éxito, en favor de la persona privada de la libertad debe concurrir el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a. La previa valoración de la conducta punible.

b. Que haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

c. Que durante el tratamiento penitenciario haya tenido un adecuado desempeño y comportamiento, a partir del cual se pueda suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena

d. Que esté demostrado el arraigo familiar y social.

e. Que se haya cancelado o garantizado a las víctimas el valor de las indemnizaciones por concepto de reparación de perjuicios.

Presupuestos que serán objeto de valoración por el despacho en orden a determinar su concurrencia.

Dentro de las presentes diligencias se tiene acreditado que:

1.- **JOSE ANIBAL VELASQUEZ OSORIO** se encuentra purgando pena de **72 meses de prisión**, como autor del punible de violencia intrafamiliar agravada.

2.- Considerado el tiempo que lleva privado de la libertad y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas en su favor, a la fecha ha cumplido pena de prisión equivalente **50 meses 27.50 días**.

3.- Las tres quintas de la pena impuesta corresponden a **43 meses 6 días**.

Consecuente con lo anterior, emerge evidente que al día de hoy se encuentra superado el presupuesto objetivo relacionado con el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena impuesta, y por lo mismo, resulta procedente que por el despacho se continúe el proceso de verificación de los demás presupuestos a los que se encuentra sometido el reconocimiento de la libertad condicional.

En cuanto hace relación con la previa valoración de la conducta punible, se tiene que dicho requisito contrario a lo que sucedía con anterioridad no se encuentra ahora circunscrito únicamente a la gravedad de la conducta punible, en los mismos términos en que fue valorado ese aspecto en la sentencia, como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C- 194 de 2005, sino que abarca un universo mucho más amplio que en criterio del despacho comprende la propia gravedad de la conducta y todos los demás aspectos concernientes a la misma, muchos de los cuales pueden corresponder a aquellos previstos en el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal y que deben ser ponderados al momento de dosificarse la pena, a partir de los cuales poder concluirse de manera razonada y motivada, la necesidad de someter a la persona condenada al cumplimiento total de la pena impuesta en su contra de manera intramural, pues solo de esta forma es que se podría lograr su plena resocialización.

En esa medida; debe afirmarse que a partir de éste nuevo requisito la exigencia para poder acceder a la libertad condicional resulta ser mucho más gravosa para los intereses de las personas que en calidad de condenadas para este momento se encuentran privados de la libertad, no obstante que lo que se pretendió por el legislador fue flexibilizar los requisitos legalmente previstos para el reconocimiento de aquel beneficio. Sin embargo, como ya se ha dicho, en los precisos términos en que fue concebida la reforma introducida con la Ley 1709 del año 2014, aquel requisito término siendo mucho más exigente al permitir una valoración que se debe hacer extensiva a todos los aspectos propios de la conducta punible, y no limitada exclusivamente a la gravedad de la conducta punible como ocurría previamente con los artículos 5° de la ley 890 de 2004 y 25 de la ley 1453 de 2011.

Así las cosas, al acometerse por el despacho la valoración de la conducta punible de violencia intrafamiliar por la que fue condenado el penado **JOSE ANIBAL VELASQUEZ OSORIO**, que como ya se dijo tendría que hacerse en los mismos términos en que lo hizo el fallador en la sentencia, según se precisó por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2015, para de ésta forma no vulnerar el derecho al *non bis in ídem*; se tiene que ninguna valoración relativa a su gravedad o algún otro aspecto de los previstos en el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal se hizo en la sentencia, al punto que la pena que se impuso para aquella conducta punible correspondió a la mínima posible del primero cuarto o cuarto mínimo en que se dijo debía ser dosificada.

Por manera que, ningún aspecto fue valorado o ponderado en la sentencia como para justificar la imposición de una pena mayor.

Si lo anterior es así, no puede este despacho entrar en valoraciones o consideraciones que no hicieron en la sentencia para de esta forma concluir que a partir del requisito que se valora la penada requiere de tratamiento penitenciario por la totalidad de la pena de prisión impuesta en su contra.

Más cuando en relación con el requisito que se valora, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad solo puede valerse de las circunstancias que se consideraron en la sentencia y que pueden tener incidencia favorable o desfavorable al momento de decirse frente al reconocimiento de la libertad condicional, como se precisó por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, por medio de la cual esa Corporación declaró la exequibilidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Respecto del desempeño y comportamiento del penado durante el periodo en que ha permanecido privada de la libertad de manera intramural, se tiene que el mismo debe necesariamente ser valorado por parte del juez executor de la pena, como así lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C-194 de 2005:

"En esa oportunidad, la Sala reiteró lo dicho por depurada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Tribunal para el cual la valoración de las condiciones necesarias para la concesión de la libertad condicional no implica un nuevo enjuiciamiento de la conducta penal del sindicado y, por tanto, no constituye una violación al principio del non bis in ídem. Así, al citar la sentencia del 27 de enero de 1999, con ponencia del H. Magistrado Jorge Anibal Gómez Gallego, la Corte trajo la siguiente argumentación que, aunque no se refiere al Código Penal vigente, sí conserva el mismo principio jurídico del actual:

"De este modo, los "antecedentes de todo orden" que deben contemplarse para efectos de la libertad condicional, como componente y alternativa de la ejecución de la pena, no pueden ser distintos a lo que realmente ocurrió con la potencia de provocar la iniciación de un proceso penal y emitir una sentencia condenatoria (características del delito, responsabilidad y personalidad); así como lo que aconteció en el curso del proceso y ha sucedido durante el cumplimiento de las dos terceras partes de la pena (contribución con la justicia; dedicación a la enseñanza; trabajo o estudio; indolencia ante el perjuicio; intentos de fuga; ocio injustificado; comisión de otros delitos, etc.)." (Negrillas del despacho y ajenas al texto original)

Por tanto, siendo incuestionable que corresponde al Juez de Ejecución de Penas evaluar en su conjunto, de manera integral, el comportamiento asumido por el condenado a lo largo de la reclusión que ha venido cumpliendo, para así poder determinar si en verdad el proceso de resocialización ha tenido efecto positivo o si por el contrario se avizora la necesidad de prolongarlo, con el propósito de devolver al seno de la sociedad a una persona rehabilitada y útil a la misma; en el presente evento se concluye que es necesario mantener por ahora el tratamiento penitenciario intramural. Veamos:

De la documentación allegada por parte de las autoridades del Establecimiento Penitenciario Y Carcelario de la ciudad en virtud

de las previsiones del artículo 471 de la ley 906 de 2004, se desprende de una parte, que el Consejo de Disciplina ha calificado su conducta en grado de mala y regular por el periodo comprendido entre el 1° de diciembre de 2019 y el 30 de mayo de 2020, e igualmente, por el periodo de va desde el 1° de diciembre de 2020 y hasta el 7 de febrero del año en curso. Además de ello, fue sancionado disciplinariamente por el termino de 10 días sin visitas y perdida de redención de 60 días; circunstancias que han sido valoradas o consideradas por parte del señor Director de aquel Centro de Reclusión para proferir la Resolución No 175 del 8 de febrero del año en curso, misma en la que se ha emitido concepto desfavorable para efectos del reconocimiento de la libertad condicional, considerando para ello la forma en que ha asumido el tratamiento penitenciario al que está siendo sometido en ese centro de reclusión.

Es claro entonces, que el proceso de resocialización al que está siendo sometido el penado **JOSE ANIBAL VALESQUEZ OSORIO** no ha arrojado los resultados esperados, como en efecto así se desprende de la forma como se ha emitido la aludida resolución desfavorable, para lo cual se ha considerado el hecho de haberse calificado su conducta durante los referidos periodos en grado de mala y regular; circunstancias que pone en evidencia que no se encuentra preparado o en condiciones de retornar a la vida en sociedad, pues antes que progresión en la forma como ha asumido el tratamiento penitenciario lo que se advierte es un retroceso en el mismo.

Así las cosas y valorado el proceso de resocialización al que ha estado sometido el condenado, aún sobre la base de que despacho es de la tesis de ponderar el efecto del tratamiento penitenciario frente a la necesidad de continuar con el mismo, en el presente evento no puede obviarse la resolución emitida por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad en virtud de la forma en que está asumiendo la prisión intramural, despreciando de esta forma las expectativas que se tenían frente a la posibilidad de lograr su rehabilitación y posterior reinserción social sin la necesidad de someterlo a más tratamiento intramural.

Conforme lo anterior no puede este despacho concluir que puede ser merecedor de la libertad condicional, cuando ninguna expectativa se puede tener en el sentido que no evadirá el cumplimiento de las obligaciones que como consecuencia de la libertad condicional le serían impuestas. Recordemos que lo que busca este despacho es devolver a la sociedad una persona que respete las normas de convivencia que ella misma le impone, por lo que teniendo en consideración la forma en que ha asumido el tratamiento penitenciario no puede tenerse seguridad alguna en el sentido que puede ser reincorporado a la sociedad, debiendo en consecuencia mantener como mínimo su conducta en grado de buena o ejemplar por un término superior a 12 meses contados a partir de la fecha, luego de lo cual podrá emitirse un nuevo pronunciamiento en punto de la posibilidad de reconocer la libertad condicional.

Consecuente con todo lo anterior, se negará por el momento el reconocimiento de la libertad condicional, en la medida que no ha podido verificarse la concurrencia en favor del penado **JOSE ANIBAL VALESQUEZ OSORIO** de la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014.

Debe señalarse finalmente, que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

OTRAS DECISIONES:

1.- Copia de esta decisión remítase a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, para que obre en la cartilla biográfica del penado.

2.- la presente decisión le deberá ser notificada personalmente al penado JOSE ANIBAL VALESQUEZ OSORIO, a través de la Oficina Jurídica del Establecimiento en que se encuentra recluso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO RECONOCER en favor de JOSE ANIBAL VALESQUEZ OSORIO redención de pena alguna por las 240 horas de estudio realizadas durante los meses de diciembre de 2020 y enero del año en curso; conforme lo señalado de manera precedente.

SEGUNDO: RECONOCER en favor de JOSE ANIBAL VELASQUEZ OSORIO, redención de pena equivalente a **18 días**; mismos que se abonan al tiempo que lleva privado de la libertad.

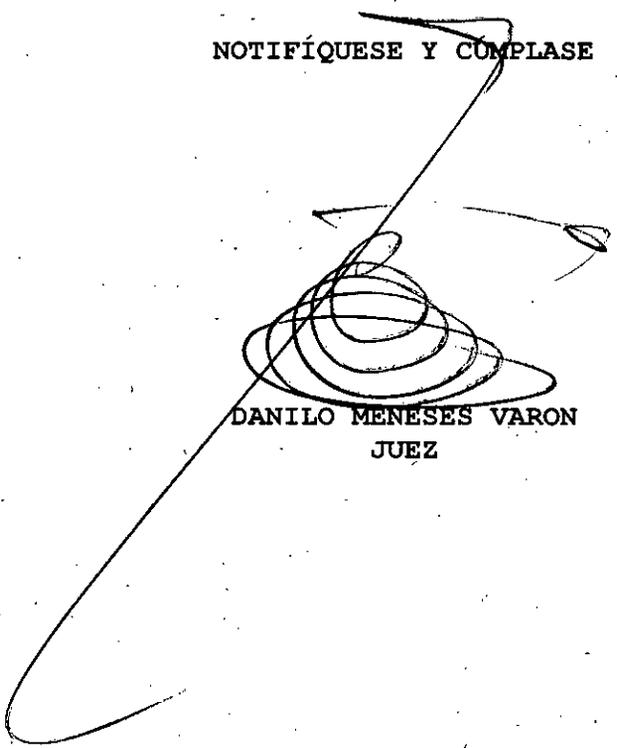
TERCERO: DECLARAR que a la fecha y atendidos todos los factores (detención física y redenciones de pena acumuladas) el condenado JOSE ANIBAL VELASQUEZ OSORIO ha cumplido **50 meses 27.50 días de prisión**; según se dijo antes.

CUARTO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL en favor del penado JOSE ANIBAL VELASQUEZ OSORIO; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: DAR cumplimiento a todo lo dispuesto en el acápite de "OTRAS DECISIONES".

SEXTO: PRECISAR que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANILO MENESES VARON
JUEZ